

VISTO:

El Informe N°D000183-2024-MIDIS/P65 de fecha 20 de noviembre de 2023, emitido por el Jefe de la Unidad Territorial Pasco del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", en su condición de autoridad del Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el servidor **Hildebrando Meza Espinal**, quien se desempeña como Coordinador Territorial de la Unidad Territorial Pasco, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la cual es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057 y la Ley N° 30057;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento General, corresponde al Órgano Sancionador emitir motivadamente la resolución que determine la existencia o no de responsabilidad administrativa disciplinaria, con la cual se pone fin a la instancia;

Que, actuando en calidad de órgano sancionador, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General, el jefe de la Unidad de Recursos Humanos procede con emitir el acto que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia y que contiene el pronunciamiento sobre la imputación de cargos realizada contra el servidor **Hildebrando Meza Espinal**, Coordinador Territorial de la Unidad Territorial Pasco, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057- CAS;

Que, en ese sentido, corresponde empezar indicando que mediante el Informe de Acción de Oficio Posterior No. 016-2023-OCI/5963-AOP, expedido por el Órgano de Control Institucional de la Contraloría General de la República (en adelante, OCI) con fecha 19 de setiembre de 2023, informó a la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional Pensión 65, sobre el seguimiento al registro y actualización de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses (en adelante, DJI) – VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL PROGRAMA NACIONAL DE ASISTENCIA SOLIDARIA "PENSIÓN 65", ante la Contraloría General de la República (CGR). De dicho seguimiento se detectó que existieron un total de diecisiete (17) servidores que habrían

omitido en presentar su Declaración Jurada de Intereses – Ejercicio Presupuestal 2021, entre ellos, se encontraba el servidor **Hildebrando Meza Espinal**, Coordinador Territorial de la Unidad Territorial Pasco;

Que, a través del Memorando No. D000229-2023-DE, de fecha 19 de septiembre de 2023, la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional Pensión 65, remitió a la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos el Informe de Acción de Oficio Posterior No. 016-2023-OCI/5963-AOP, a fin de que se continúe con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta el régimen disciplinario aplicable a cada servidor con el deslinde de responsabilidades correspondientes;

Que, mediante el Memorando No. D000354-2024-MIDIS-P65-URH, de fecha 20 de agosto de 2023, la Unidad de Recursos Humanos del Programa Pensión 65 traslada informe a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios, a fin de dar la atención relacionada con los hechos con indicios de irregularidad comunicada en el Informe de Acción Posterior No. 016-2023-5963 del servidor **Hildebrando Meza Espinal**;

Que, por medio del Informe No. D000061-2024- MIDIS-P65-URH-PTS, con fecha 24 de junio de 2024, la Unidad de Recursos Humanos ha verificado en el Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses (SIDJI) que el servidor recurrido, no ha cumplido con la presentación de la DJI periódica del año 2021, encontrándose en estado “enviado por presentar”;

Que, por ello, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios mediante el Informe N° D0000066-2023-PENSION65-STPAD de fecha 12 de setiembre de 2024, recomendó disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al servidor **Hildebrando Meza Espinal** quien se desempeñaba como Coordinador Territorial de la Unidad Territorial Pasco por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante la Carta N°003-2024-MIDIS/P65-DE/JUT-PAS, de fecha 16 de septiembre de 2024 el Jefe de la Unidad Territorial Pasco en su condición de Órgano Instructor, siguiendo la recomendación de la Secretaria Técnica, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al servidor **Hildebrando Meza Espinal**, la cual fue notificada el 16 de setiembre de 2024, conforme se aprecia del cargo notificación respectivo;

Que, con fecha 23 de setiembre de 2024, se recibieron los descargos del servidor **Hildebrando Meza Espinal** quien alegó lo que considero pertinente para su defensa; siendo esto así corresponde a este Órgano Sancionador emitir pronunciamiento sobre los hechos que fueron materia de imputación al referido servidor, a fin de determinar su responsabilidad en los mismos;

Que, se advierte del Informe Escalafonario de fecha 21 de octubre de 2024 solicitado a través del Memorando N° D000266-2024-MIDIS/P65-UT PASCO, que el servidor **Hildebrando Meza Espinal** labora como Coordinador Territorial de la UT Pasco desde el día 17 de octubre de 2014 a la actualidad; en virtud al Contrato CAS N° 221-2014-MIDIS-P65, sin que registre demérito en su legajo personal;

Que, de acuerdo con los hechos expuestos, el **Hildebrando Meza Espinal** habría transgredido las siguientes disposiciones legales:

Norma infringida:

Ley No. 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos

“Artículo 5.- Presentación de la declaración jurada de intereses

(...)

5.3. *La declaración jurada de intereses se presenta en la siguiente oportunidad:*

(...)

b) Periódica: Durante los primeros quince (15) días hábiles, después de doce (12) meses de ejercida la labor. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que se produzca algún hecho relevante que deba ser informado, el sujeto obligado presenta una actualización de su declaración jurada de intereses, en el plazo de quince (15) días hábiles de producido el referido hecho. Corresponde a la Contraloría General, en el reglamento que apruebe en virtud de lo previsto en la presente ley, determinar los hechos relevantes que deban ser informados independientemente del plazo para la presentación periódica de declaraciones juradas de intereses.

El incumplimiento de la presentación de las declaraciones juradas de intereses establecidos en los incisos b) y c) o la presentación tardía, incompleta o falsa dará lugar a la respectiva sanción administrativa a cargo de la Contraloría General de la República.”

“Artículo 7.- Obligatoriedad de la presentación de la DJI:

La presentación de la DJI constituye requisito indispensable para el ejercicio del cargo o función pública para los sujetos obligados señalados en el artículo 3 de la Ley No. 31227 y el artículo 8 del Reglamento”.

Falta administrativa disciplinaria:

Que, por lo mencionado la presunta falta cometida por el servidor **Hildebrando Meza Espinal**, se encuentra tipificada en el artículo 85, literal q) de la Ley del Servicio Civil, este último concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, que a la letra dice:

Ley No. 30057 – Ley del Servicio Civil**“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario.**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley. (...).”

Reglamento General de Ley No. 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley No. 27444 y de la Ley No. 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas (...) en la Ley No. 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.

Ley No. 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública:

El servidor público tiene los siguientes deberes:

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)”.

Que, en atención a lo señalado, cabe precisar que la Ley No. 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en su artículo 10 precisa que la transgresión de los principios, deberes y prohibiciones se consideran infracción a la referida Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción, por lo que, al haberse contemplado dicho supuesto como infracción, correspondería tipificar las mismas dentro del alcance del literal q) del artículo 85 de la Ley No. 30057, ello en atención a lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, siendo el caso indicar que en el hecho imputado al servidor **Hildebrando Meza Espinal** no encuadra dentro de ningún supuesto establecido en el artículo 85 de la Ley No. 30057, motivo por el cual se aplica en forma residual la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, sobre el particular, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de los Recursos Humanos del Estado, a través de su Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC¹, estableció precedentes administrativos de observancia obligatoria respecto de la adecuada imputación ante infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, así en los fundamentos 48 y 49 de la referida Resolución señaló:

- “48. *Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: “Las demás que señale la ley”. **Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el***

¹ Es preciso indicar que la tipificación de infracciones no reguladas en el artículo 85 de la LSC, como lo serían las conductas infractoras reguladas en el artículo 27 del Reglamento de la Ley No 31227, deberán tipificarse a través del literal q) del artículo 85 de la citada Ley, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento de la LSC, tal y como lo ha expresado el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC.

régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley.

49. **Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100º del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento**". (el resaltado y subrayado es nuestro);

Que, previamente a dilucidar la existencia de responsabilidad del servidor **Hildebrando Meza Espinal**, es preciso indicar que el 23 de junio de 2021, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley No. 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos, la cual tiene como objetivo establecer que la declaración jurada de intereses de las autoridades, funcionarios y servidores públicos del Estado, sea un instrumento para la detección y prevención de conflictos de intereses y requisito indispensable para el ejercicio del cargo o función pública, se presenta ante el sistema de la Contraloría General de la República; ello, con el fin de garantizar la autonomía e independencia en el control, fiscalización y sanción de dichos instrumentos;

Que, así la DJI, debe ser presentada por los sujetos obligados en tres (3) oportunidades al inicio, periódica y al final, sobre ello el artículo 5 de la Ley N° 31227, señala que:

“Artículo 5.- Presentación de la declaración jurada de intereses:

(...)

5.3 *La declaración jurada de intereses se presenta en la siguiente oportunidad:*

(...)

b) Periódica: Durante los primeros quince (15) días hábiles, después de doce (12) meses de ejercida la labor. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que se produzca algún hecho relevante que deba ser informado, el sujeto obligado presenta una actualización de su declaración jurada de intereses, en el plazo de quince (15) días hábiles de producido el referido hecho. Corresponde a la Contraloría General, en el reglamento que apruebe en virtud de lo previsto en la presente ley, determinar los hechos relevantes que deban ser informados independientemente del plazo para la presentación periódica de declaraciones juradas de intereses.

(...)

El incumplimiento de la presentación de las declaraciones juradas de intereses establecidos en los incisos b) y c) o la presentación tardía, incompleta o falsa dará lugar a la respectiva sanción administrativa a cargo de la Contraloría General de la República”;

Que, mediante el Informe N°001026-2023- SERVIR-GSC señala en su numeral 3.2 lo siguiente: “Asimismo, las entidades cuentan a la fecha también con competencia para procesar y sancionar -por responsabilidad administrativa disciplinaria- el incumplimiento o la presentación tardía, incompleta o falsa de las declaraciones juradas de intereses, así como la inobservancia de las obligaciones previstas en el artículo 6 de la Ley No 31227, y el artículo 13 del Reglamento de la Ley No 31227, entendiéndose que dichas conductas descritas constituyen, por sí mismas, faltas disciplinarias, y, por tanto, son pasibles de ser sancionadas mediante suspensión o destitución, en el marco del régimen disciplinario de la LSC”;

Que, asimismo, es preciso señalar que, mediante el Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 221-2014-MIDIS/P65 el servidor **Hildebrando Meza Espinal** inició su vínculo laboral con la entidad el 17 de octubre de 2014, en el puesto de Coordinador Territorial de la Unidad Territorial Pasco, por lo que, conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 5.3 de la Ley N° 31227, el servidor mencionado debió presentar su declaración jurada de intereses periódica *durante los primeros quince (15) días hábiles, después de doce (12) meses de ejercida la labor*, y si bien en el reporte cumplimiento del Sistema de Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría, se advierte que la declaración del servidor se habría realizado el 14 de octubre de 2021, esta no habría sido entregada y/o presentada formalmente a la Contraloría, por lo que su estado indica entrega pendiente “entrega pendiente”;

Que, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al servidor **Hildebrando Meza Espinal** fin de realizar el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria, al presuntamente haber incurrido en presunta comisión de falta de carácter disciplinaria establecida en el literal q del artículo 85 de la Ley No. 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, al transgredir el numeral 6 del artículo 7 de la Ley No. 27815, al no haber presentado su declaración jurada de intereses periódica en el año 2021, conforme lo señalado en el literal b) del artículo 5.3 de la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses; conforme al análisis efectuado;

Que, ahora bien con fecha 23 de setiembre de 2024, el servidor **Hildebrando Meza Espinal**, presentó sus descargos, exponiendo como principales argumentos de defensa lo siguiente:

➤ *Presentación de la DJI con DNI antiguo (no electrónico):*

" (...)

Por consiguiente, mi persona dentro del plazo establecido por la Ley N° 31227, realizó el registro de la Declaración Jurada de Intereses (DJI) Periódica correspondiente al Ejercicio Presupuestal 2021, el cual fue registrado el 14 de octubre de 2021, días antes del cumplimiento de los 12 meses del cumplimiento del año de labor; no obstante, al no contar en esa oportunidad con el Documento Nacional de identidad Electrónico, se realizó de forma manuscrita, tal como se puede apreciar del registro realizado:

(...)

➤ *Cumplimiento parcial del proceso de presentación y asimetría de la información respecto del cumplimiento de la misma:*

"(...)

Ahora bien, en relación a envío de la documentación y siendo la primera vez que realizaba la Declaración Jurada de Intereses (DJI), y al no tener una clara información respecto a proceso de cumplimiento en el envío de la documentación por medio físico, entendí que el documento fue enviado en forma digital, la gran dificultad que se venía encontrando es la conectividad de internet por estar laborando trabajo de campo en zonas rurales por tal motivo no pude visualizar las alertas y/o notificaciones respecto a la falta de remisión física del documento a través del aplicativo o correo electrónico correspondiente, no realice la regularización correspondiente".

➤ *Diligencia para subsanar el error:*

" (...)

Y al amparo de lo descrito en los párrafos precedentes, apelando a su consideración solicito merituar los hechos descritos anteriormente, a fin de emitir una adecuada sanción, toda vez que, es responsabilidad cumplir con las normas que rigen la administración pública, comprometiéndome a evitar futuras faltas administrativas";

Que, al respecto el órgano instructor a través del informe de vistos², se pronunció sobre la comisión de la falta, y señaló que del análisis conjunto de las pruebas de cargo y descargo se encontraba acreditada la responsabilidad del procesado en los hechos materia de imputación, así como la concurrencia de atenuantes de la infracción, por lo que, recomendó se le imponga la sanción de Amonestación Escrita; de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por

² Informe N° D000006-2024-MIDIS/P65-OINST

considerar que la misma resultaba proporcional y razonable a la gravedad de la falta cometida;

Que, a continuación, este Órgano Sancionador mediante Carta N°D000138-2024-MIDIS/P65-URH, el día 25 de noviembre de 2024, se trasladó al servidor procesado el informe del órgano instructor, otorgándole el plazo de tres (03) días hábiles, a fin que, de considerarlo pertinente solicite el informe oral; en merito a ello, el procesado solicitó se le conceda fecha y hora para la presentación de su informe oral, trascurrido el plazo el procesado no solicitó el informe oral, encontrándose esta autoridad sancionadora expedita para emitir pronunciamiento sobre su responsabilidad;

Que, en este sentido, y de acuerdo a las pruebas que obran en autos, esta autoridad sancionadora, en concordancia con el análisis del instructor considera pertinente resaltar la intención y/o voluntad del servidor en cumplir con su obligación de realizar la DJI, inclusive de forma sobreviniente, conforme se puede apreciar en la carta enviada por el servidor con fecha 23 de setiembre de 2024 a la Subgerencia de Gestión de Declaraciones Juradas de la Contraloría General de la República, la cual obra en el presente expediente;

Que, sobre lo dicho, resulta necesario tener en consideración, que el servidor en un primer momento cumplió con registrar en el aplicativo de la Contraloría General de la República su DJI periódica correspondiente al periodo 2021 incluso antes del cumplimiento del año de labores, pues el día 14 de octubre de 2021 realizó el registro de su declaración; sin embargo al no contar con el DNI electrónico no pudo concretar la presentación de la DJI a través del aplicativo, pues no contaba con la firma digital del DNI electrónico, por lo que debía firmarla a manuscrito y presentarla directamente y de manera física ante la Contraloría, formalizándose de esta manera a la presentación, sin embargo el servidor no cumplió con la presentación física, pues según lo manifestado por el servidor, desconocía el uso completo de la plataforma, y solo tenía un conocimiento básico y genérico de la plataforma pues era la primera vez que la utilizaba; por lo que considero que el documento fue presentado en forma digital, dicho de otra forma se evidencia que el servidor cumplió con realizar el registro de la DJI, pero no formalizó su presentación física, debido su falta de experiencia y conocimiento de la plataforma y la normativa relacionada a la DJI, lo cual lo llevo asumir- por error involuntario - que al registrar la DJI en el aplicativo, cumplió con la presentación en forma digital;

Que, así también resulta pertinente tener en consideración que, del informe escalafonario del servidor, el cual también obra en autos, se advierte que carece de deméritos, es decir no cuenta con antecedentes de comisión de falta administrativa, situación que para este órgano sancionador representa una condición atenuante de la conducta infractora;

Que, ha quedado acreditada la responsabilidad del servidor **Hildebrando Meza Espinal**, Coordinador Territorial de la Unidad Territorial Pasco, pues infringió su deber de responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública lo que tipifica la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° de su Reglamento General, pues no cumplió con presentar su declaración jurada de intereses periódica en el año 2021, conforme lo señalado en el literal b) del artículo 5.3 de la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses;

Que, por consiguiente, corresponde la imposición de una medida disciplinaria, cuya determinación se efectúa de acuerdo a lo establecido en los artículos 87^o 3y 91^o4 de la Ley del Servicio Civil:

Crterios para Graduar la Sanción	Descripción en el caso concreto
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	En el presente caso se encuentra acreditado que el imputado no cumplió con presentar su DJI periódica en el año 2021, conforme lo señalado en el literal b) del artículo 5.3 de la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses, lo cual supone una vulneración al deber de responsabilidad y de una norma de orden público, asicomo al bien jurídico relacionado al correcto funcionamiento de la administración pública .
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se aprecia que el procesado haya realizado acciones destinadas a ocultar la comisión de la falta.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiend que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su	El procesado ostentaba el cargo de Coordinador Territorial de la Unidad Territorial de Pasco siendo sujeto obligado a la presentación de la DJI, según lo dispuesto en la normativa que regula la DJI, por lo que debía conocer

³ **Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas:**

La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
 - Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
 - El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiend que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
 - Las circunstancias en que se comete la infracción.
 - La concurrencia de varias faltas.
 - La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
 - La reincidencia en la comisión de la falta.
 - La continuidad en la comisión de la falta.
 - El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.
- (...).

⁴ **Artículo 91. Graduación de la sanción:**

(...)

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.

(...).

deber de conocerlas y apreciarlas debidamente	de la obligatoriedad de cumplir con la presentación de la DJI
Las circunstancias en que se comete la infracción	No existen hechos periféricos que pudieran ser considerados como atenuantes o agravantes de la conducta y pudieran considerarse para el quantum de la sanción.
La concurrencia de varias faltas	No se evidencia la concurrencia de varias faltas, sino únicamente a la comisión de la falta contemplada en literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil.
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	No se advierte la participación de otros servidores en la comisión de la falta, identificándose al servidor investigado como único responsable de la comisión de la falta administrativa disciplinaria imputada
La reincidencia en la comisión de la falta	Del informe escalafonario del servidor se advierte que el investigado que no registra demerito alguno, por tanto, no es reincidente en la comisión de la falta imputada.
La continuidad en la comisión de la falta	No se encuentra acreditado que la conducta del investigado sea continua en el tiempo.
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se advierte beneficio ilícitamente obtenido, como consecuencia de la falta cometida.

Que, ahora bien, de conformidad a lo prescrito en el artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde evaluar si al caso concreto concurren los eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, que determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil, verificándose los siguientes:

- a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente. *No se advierte la configuración del presente punto.*
- b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada. *No se advierte la configuración del presente punto, de la evaluación de los hechos y la verificación de los medios probatorios.*
- c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada. *No se advierte la configuración del presente punto.*
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto de disposición confusa o ilegal. *No se advierte la configuración del presente punto.*

e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc. *No se advierte la configuración del presente punto.*

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación. *No se advierte la configuración del presente punto;*

Que, por tanto, no se advierten eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria que puedan constituirse frente a los hechos y medios probatorios desarrollados en el PAD seguido contra el procesado; siendo, en consecuencia, pasible de sanción por el cargo imputado conforme a los fundamentos expuestos;

Que, al respecto, para la imposición de la sanción disciplinaria, se debe tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado lo siguiente: “(...) *el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)*”;

Que, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, desarrolló el principio de proporcionalidad y razonabilidad, señalando que el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Agregando además que, el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional;

Que, de acuerdo al numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, así como el numeral 3 del artículo 248 de la citada norma⁵ recogen el principio de razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, en concordancia con lo señalado por el instructor, este órgano sancionador considera existen circunstancias que rodean al caso concreto que devendrían en atenuantes de la infracción y las cuales deben considerarse por ser favorables al servidor, ello en merito al principio de tuitividad que implica el principio de interpretación más favorable al servidor, la aplicación de la norma más favorable al servidor y la condición más beneficiosa al servidor;

Que, por lo expuesto, corresponde señalar que ha quedado acreditada de manera fehaciente la responsabilidad del procesado, por lo que esta autoridad sancionadora se encuentra conforme con la recomendación del Órgano Sancionador y decide acoger la propuesta de sanción de Amonestación Escrita al servidor **Hildebrando Meza Espinal**, quien se desempeña como Coordinador Territorial de la Unidad Territorial Pasco,

Que, por último, de acuerdo a lo previsto en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N°30057, contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, se puede interponer el recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación; Al respecto; el artículo 118° del citado Reglamento General señala que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el mismo que se encargará de resolverlo; por su parte el artículo 119 del citado Reglamento General señala que: *“el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo”*;

Que, de conformidad, al informe de vistos y lo dispuesto en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios general del derecho administrativo. (...)

a. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad a tribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido” (...) Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

de la Ley del Servicio Civil; y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria:

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - **IMPONER** la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al servidor **Hildebrando Meza Espinal**, quien se desempeña como Coordinador Territorial de la Unidad Territorial Pasco, en mérito a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", notifique la presente resolución al servidor **Hildebrando Meza Espinal**, precisándole que tiene expedito su derecho para interponer los recursos de apelación y/o reconsideración que correspondan en el plazo máximo de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución.

Artículo Tercero. - **DISPONER** la remisión de los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin que proceda a su custodia.

Artículo Cuarto. - **DISPONER** que la Unidad de Recursos Humanos una vez transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles sin que se haya interpuesto recurso impugnatorio contra el acto que impone sanción, realice el registro de la sanción y la notificación de la misma en legajo del servidor **Hildebrando Meza Espinal**.

Artículo Quinto. - **DISPÓNGASE** que la Unidad de Comunicación e Imagen del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", en el plazo máximo de dos (02) días hábiles de haber sido comunicada por la Unidad de Recursos Humanos que la presente resolución ha quedado firme y consentida, efectúe su publicación en el portal institucional y el portal de transparencia estándar del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65": <http://www.gob.pe/pension65>.

Regístrese, comuníquese

FELIX ALBERTO CAYCHO VALENCIA
JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pension65